

HOMICIDIO SIMPLE FRUSTRADO (Condena)

RUC: 2401545850-6

RIT: 43-2026

Santiago, a seis de julio de dos mil veintiséis.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e Intervinientes. Que el día veintiséis de junio del año en curso, ante la sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces don Jorge Cataldo Aedo, quien la presidió, doña Pamela Silva Gaete, como redactora y doña Karina Guajardo Pacheco, como tercer juez integrante, se llevó a efecto audiencia de juicio oral para conocer acusación deducida por el Ministerio Público en contra de Luis Alberto Saavedra de Paz cédula de identidad N° 23.461.368-5, nacido el 03 de noviembre de 1999, nacionalidad Peruano, guardia, soltero, domiciliado en Calle 5 Oriente N°8424, comuna de La Granja.

El Ministerio Público estuvo representado por el fiscal de la Fiscalía Metropolitana Sur don Miguel Palacios Henríquez, en tanto que la representación del acusado por la defensora privada doña Jenifer Isla Pizarro, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que los hechos materia de la acusación, según se lee del auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

“Que el día 13 de diciembre de 2024 a la 22.50 horas aproximadamente, en circunstancia que la víctima de iniciales R.D.C.M.Ñ se encontraba en un departamento del edificio ubicado en calle Berlín N° 927, Comuna de San Miguel, lugar donde fue informado que un tercero identificado como el acusado LUIS ALBERTO SAAVEDRA DE PAZ, había amenazado a su hija menor de edad de iniciales V.L.C por lo que descendió a la consejería que se encuentra ubicada en el primer piso del citado condominio, encontrándose con el imputado LUIS ALBERTO SAAVEDRA DE PAZ, este último quien premunido de un elemento cortopunzante, tipo cuchillo, propinó puñaladas a la altura del cuello de la víctima R.D.C.M.Ñ.

Que producto de lo anterior la víctima R.D.C.M.Ñ resultó con herida por arma blanca en región cervical izquierda, herida mandibular izquierda, traumatismo superficial de cabeza, en parte no especificada, siendo detenido en el lugar” (SIC).

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos precedentemente son constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en

el que atribuye al acusado antes mencionado participación, en calidad de autor conforme a lo que establece el artículo 15 N°1 del Código Penal, correspondiendo el estado de ejecución de este ilícito en grado de frustrado.

El Ministerio Público estima que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por tanto, solicita se imponga al Acusado Luis Alberto Saavedra De Paz, a sufrir una pena de diez (10) años de presidio mayor en su grado mínimo, más las penas accesorias del artículo 28 del código penal, esta es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena derechos políticos e inhabilitación para profesiones titulares mientras dure la condena como autor del delito de homicidio frustrado en perjuicio de la víctima R.D.C.M.Ñ, con expresa condenación en costas y la incorporación de la huella genética en el registro de condenados.

TERCERO: Alegatos de apertura, clausura y réplicas. El fiscal inicia su alegato de apertura afirmando que el Ministerio Público acreditará la participación punible de Luis Alberto Saavedra de Paz como autor de un delito de homicidio simple en grado de ejecución de frustrado contra la víctima de iniciales R.D.C.M.Ñ. Los hechos que se pretenden probar ocurrieron la noche del 13 de diciembre de 2024.

Durante el juicio, la fiscalía presentará los testimonios de la víctima y de funcionarios policiales, quienes se referirán a la dinámica de los hechos y a cómo el imputado concurrió al inmueble de la víctima. Se sostiene que el acusado, premunido de un arma blanca, procedió a efectuar cortes a la altura del cuello de la víctima, motivado por el hecho de que esta le impedía tomar contacto con su hija menor de edad.

El fiscal añade que se expondrán las lesiones sufridas y las consecuencias derivadas de la agresión, complementando el relato con prueba pericial de un perito del Servicio Médico Legal y un video que forma parte de la investigación. Con estos antecedentes, la parte acusadora manifiesta su pretensión de arribar a un veredicto condenatorio por el delito por el cual el imputado ha sido acusado.

Seguidamente la defensa comienza su intervención planteando que, a diferencia de lo que intentará sostener la fiscalía, la prueba demostrará una realidad distinta sobre su representado. Describe a Luis Saavedra como un joven de 25 años, con permanencia definitiva en el país y sin antecedentes penales previos.

La tesis defensiva sostiene que los hechos no corresponden a una intención de asesinar o quitar la vida, sino a una "historia de un conflicto mal resuelto" que escaló de manera lamentable, pero sin voluntad homicida. Se afirma que el acusado acudió al edificio de la calle Berlín con el motivo específico de increpar a la víctima (padrastro de una amiga suya) por un asunto personal, descartando la existencia de una emboscada planificada o un acecho criminal.

La defensa argumenta que hubo una confrontación verbal y cita el testimonio del conserje, quien habría señalado que el imputado se encontraba en un estado de alteración. Se cuestiona el dolo directo alegando que una persona con intención de matar no se anunciaría en la conserjería ni se involucraría en una discusión a la vista de testigos y cámaras de seguridad.

En el ámbito médico, la defensa señala que el tribunal escuchará al perito Armando Valdés y revisará los datos de atención de urgencia. Se destaca que el propio imputado también sufrió lesiones el día de los hechos y debió ser trasladado en ambulancia a un hospital. Respecto a la víctima, si bien se reconoce una lesión en una zona potencialmente vital, la defensa sostiene que la falta de gravedad de las mismas impide calificar el hecho como un homicidio frustrado.

Finalmente, la defensa solicita que se rechace la pretensión de la fiscalía de imponer una pena de 10 años, calificándola de desproporcionada. Considera que existe una calificación jurídica errada y una "inflación de la pena" sobre lo que define como un conflicto de convivencia que terminó en lesiones, apelando también a la irreprochable conducta anterior del acusado para buscar justicia.

En la etapa procesal correspondiente, el representante del Ministerio Público señaló en el alegato de clausura que, tras la prueba rendida, se ha acreditado la participación de Luis Alberto Saavedra de Paz como autor de un delito de homicidio simple en grado de ejecución frustrado contra la víctima de iniciales R.D.C.M.. Señala que los hechos ocurrieron el 13 de diciembre de 2024, aproximadamente a las 22:50 horas.

Según el relato del fiscal, el acusado concurrió al domicilio ubicado en calle Berlín número 927, en la comuna de San Miguel, con la intención de visitar a una menor de edad de iniciales VLC (Valentina). Ante la advertencia previa de la menor sobre amenazas proferidas por el acusado hacia ella y su familia, la víctima bajó desde su departamento en el tercer piso hasta el hall del inmueble. En ese contexto, el acusado agredió a la víctima utilizando un arma blanca tipo cortapluma.

El fiscal destaca que el imputado se arrojó contra la víctima gritándole: "Te voy a matar", expresión que fue confirmada tanto por la víctima como por el testigo conserje de inicial N, cuya declaración se reprodujo a través de un funcionario policial. Se subraya que el acusado utilizó un arma idónea y atacó una zona vital, específicamente el cuello, donde se encuentran vasos sanguíneos importantes como la arteria aorta, cuya lesión podría provocar la muerte por desangramiento.

Como parte de las pruebas, menciona el video donde se observa a la víctima con un sangrado importante en las manos y el cuello, lo que provocó que comenzara a perder el conocimiento. El fiscal reitera que el hecho punible se sustenta en la amenaza de muerte, el uso de la cortapluma y los dos intentos de agresión en una zona vital, los cuales dejaron dos cicatrices que la víctima exhibió en la audiencia.

Respecto a la participación, el fiscal indica que esta se construye sobre la base de que el imputado concurrió personalmente al lugar. Cita el testimonio de la pareja de la víctima (de iniciales R) y la visibilidad del imputado en el video del hall. Además, tras ser detenido por civiles, el sujeto fue individualizado como Luis Saavedra de Paz, identidad ratificada con su carnet de identidad y datos de atención de urgencia, donde también consta su permanencia definitiva en el país.

En sus conclusiones, el fiscal recalca que el acusado fue quien buscó a la víctima en su domicilio y no al revés, portando un arma blanca con la que le causó al menos dos lesiones en el cuello. Menciona que el arma fue incautada y se exhibieron fotografías de las heridas. Por todo lo anterior, el fiscal considera que tanto la existencia del delito como la participación están suficientemente acreditadas y solicita un veredicto condenatorio.

A su turno la defensa inicia su alegato de clausura solicitando la absolución de su representado, argumentando que no se cumple el tipo penal exigido, ya que la prueba rendida por el Ministerio Público no permite determinar la existencia de dolo directo. La defensa sostiene que, según se observa en un video exhibido, el acusado permaneció en el mismo espacio físico que la víctima sin manifestar intención de quitarle la vida.

Se plantea que lo ocurrido fue una pelea, versión que, según la defensa, es respaldada por los testimonios del funcionario Juan Piseo y de Hernán Vergara, quienes indicaron que los civiles presentes dieron cuenta de un enfrentamiento donde ambas partes resultaron lesionadas. La defensa afirma que no existió un *animus necandi* (ánimo de matar), reconoce que el acusado acudió al lugar con la intención de increpar a la víctima -lo cual califica como una "mala decisión"-, pero asegura que la situación se escapó de las manos, resultando ambos con heridas.

Asimismo, la defensa argumenta que los roles de víctima y victimario se asignaron debido a que el denunciante era residente del lugar y su representado era un desconocido. Sostiene que ninguna prueba demuestra que el acusado haya puesto todo de su parte para arrebatar la vida a la víctima y solicita que se rechace la pretensión del Ministerio Público, afirmando que los hechos no logran ser acreditados bajo la calificación jurídica pretendida.

Por su parte, el fiscal, en su réplica, insiste en la existencia de dolo directo o eventual. Argumenta que una persona que se traslada a un inmueble ajeno portando un cuchillo, profiere amenazas de muerte y lesiona a otra en una zona vital, no puede dejar de representarse como posible un resultado letal. El fiscal recalca que, aunque las lesiones fueron de "menor entidad", el hecho de usar un arma blanca en el cuello demuestra el objetivo de quitar la vida. Rechaza la tesis de la "pelea", señalando que se trató de una agresión por parte del acusado, quien actuó con un ánimo vengativo o exaltado contra alguien que defendía a su familia en su propio hogar.

Posteriormente, la **defensa** interviene nuevamente para destacar el informe pericial incorporado al juicio. Enfatiza que las lesiones recibidas por la víctima en ningún momento

representaron un riesgo vital, elemento que considera un requisito indispensable para tipificar el delito como homicidio frustrado.

CUARTO: Declaración del acusado. Que, el acusado Luis Saavedra de la Paz, previamente informado de su derecho a guardar silencio por el Juez presidente de la sala, y debidamente asistido por su apoderada, renunció a dicha prerrogativa prestando declaración voluntaria en los términos que regulan los artículos 326 y 338 del Código Procesal Penal.

El acusado sitúa los hechos el día 13 de diciembre de 2024, aproximadamente entre las 22:30 y 23:00 horas. Relata que su intención era increpar a la víctima debido a que la hijastra de esta le había contado que sufría maltratos por parte de su padrastro. El acusado admite que ese día había compartido con colegas de trabajo y se encontraba "un poco mareado" por haber bebido al menos dos cervezas, pero asegura que no tenía intención de cometer un homicidio.

Según su versión, al llegar al edificio y encontrarse en la entrada (zona de conserjería), bajó la víctima y, tras ella, aparecieron dos sujetos adicionales, quienes el acusado cree que eran de nacionalidad venezolana o colombiana. El imputado afirma que estos dos individuos lo agredieron hasta dejarlo inconsciente. Respecto al arma, sostiene enfáticamente que el cuchillo lo trajeron las personas que venían detrás de la víctima y no él. Asegura que no recuerda nada más del incidente tras caer al suelo y que recuperó el conocimiento directamente en el servicio de urgencias.

A las preguntas del fiscal, el acusado detalló que, a la época de los hechos, trabajaba en un Líder Express en la comuna de La Cisterna. No conocía previamente al padrastro (la víctima).

Llegó al domicilio tras salir de su turno de mañana, motivado por la rabia que le causó el relato de la hijastra sobre los supuestos golpes que recibía de su padre.

Se identificó ante el conserje del edificio con su nombre verdadero.

Niega haber tenido oportunidad de decirle algo a la víctima antes de ser atacado, afirmando que los sujetos "se le tiraron encima" de inmediato.

A las preguntas de su defensa, el acusado aclara que su relación con la hija de la víctima era de amistad y que ella solía visitarlo en su lugar de trabajo. Reitera que su único objetivo era encarar al hombre por el presunto maltrato.

Ante consultas del tribunal aclara cómo quedó inconsciente, el acusado explica que los sujetos lo atacaron con **combos y patadas** en la cabeza y en el cuerpo. Afirma que no recuerda si utilizaron algún objeto para golpearlo, ya que tras ser derribado al suelo perdió el conocimiento por completo.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que según se lee en el auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: Medios de Prueba. Que, para los efectos de acreditar su teoría del caso, en relación con los hechos y circunstancias objeto de la acusación el Ministerio Público; rindió;

prueba testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba. La defensa hizo suya la prueba del Ministerio Público.

A.- PRUEBA DE CARGO

I.- PRUEBA TESTIMONIAL consistente en la declaración de los testigos que a continuación se individualizan:

1.- R. D. C. M. Ñ., con identidad y domicilio reservado.

2- Hernán Alejandro Vergara Mayorga, cédula de identidad N° 15.317.513-K Carabinero de dotación de la 12ª Comisaría de San Miguel.

3.- Juan Orlando Picero Jara, cédula de identidad N° 17.668.236-1, cabo primero de Carabineros de Chile de dotación del departamento OS9, sección homicidios.

II.- PERICIAL

Incorporada al juicio a través del profesional que llevó a cabo la pericial, **Armando Valdés Herrera**, médico cirujano, perito del Servicio médico Legal de Santiago.

III. PRUEBA DOCUMENTAL

1. Copia dato de Atención de Urgencia (DAU) N° 2024-213269, emitido por el Hospital Barros Lucro Trudeau, de fecha 13 de diciembre de 2024, respecto de las lesiones de la víctima R.D.C.M.Ñ.

2. Copia dato de atención de urgencia DAU 2024-213282, de fecha 14 de diciembre de 2024, respecto del acusado Luis Saavedra de Paz.

3. Documentos médicos y ficha clínica de la víctima R.D.C.M.Ñ.

IV. OTROS MEDIOS DE PRUEBA

1.- Cuatro (04) fotografías adjuntas a Parte de detenidos N° 9906, de fecha 14 de diciembre de 2025, emitido por la 12ª Comisaría de San Miguel.

2.- Un (01) arma blanca, tipo cuchillo, rotulado Cadena de Custodia NUE 7266333.

3.- Un (01) CD contenedor de registros audiovisuales, rotulado Cadena de Custodia NUE 7266334.

SÉPTIMO: Elementos del tipo penal por el cual se acusó. El delito de homicidio simple, objeto de la presente acusación y tipificado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, consiste en “matar a otro”, sin que concurran las circunstancias específicas que configuran el parricidio, infanticidio u homicidio calificado. Se trata de una figura penal que sanciona toda

conducta dolosa que prive de la vida a una persona, constituyendo su núcleo esencial el atentado contra el bien jurídico de la vida humana independiente. Para su configuración típica se exige la concurrencia de tres elementos fundamentales: una acción u omisión de carácter homicida atribuible al autor, el resultado material de la muerte de una persona y un nexo causal directo entre dicha conducta y el resultado producido.

OCTAVO: Hecho acreditado. Que se deja constancia desde ya, que se tuvo presente toda la prueba rendida, la que se incorporó legalmente a la audiencia, que se reproduce fielmente en el audio de este juicio, que fue apreciada libre y debidamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sirviendo para estimar acreditadas las circunstancias que se expondrán más adelante, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitiendo en definitiva que el tribunal pudiera dar por establecidos, por unanimidad, los siguientes hechos:

Que, el día 13 de diciembre de 2024, aproximadamente a las 22:50 horas, en circunstancias en que R.D.C.M.Ñ. se encontraba en un departamento del edificio ubicado en calle Berlín N° 927, comuna de San Miguel, fue informado de que un tercero, identificado como Luis Alberto Saavedra de la Paz, habría amenazado a la hija de su pareja de iniciales V.L.C. menor de edad.

Ante dicha situación, R.D.C.M.Ñ. descendió hasta la conserjería del condominio, ubicada en el primer piso del referido edificio, lugar donde se encontró con Luis Alberto Saavedra de Paz el que, premunido de un elemento cortopunzante tipo cuchillo, le propinó diversas puñaladas, principalmente a la altura del cuello.

Producto de lo anterior, R.D.C.M.Ñ. resultó con una herida por arma blanca en la región cervical izquierda, herida mandibular izquierda y traumatismo superficial de cabeza en parte no especificada. Siendo detenido en el lugar Saavedra de Paz.

NOVENO: Calificación jurídica de los hechos. Que tal como se indicó al momento de comunicar el veredicto, la valoración conjunta, armónica y razonada de la prueba rendida en juicio, permitió que el Tribunal alcanzara convicción más allá de toda duda razonable, **de que los hechos consignados en el apartado que antecede, son constitutivos de un delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal en grado de desarrollo frustrado respecto de la víctima de iniciales R.C.M.Ñ.** en atención a que con la prueba de cargo, como se dirá, se han acreditado todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, como la participación del acusado en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 número 1 del mismo estatuto legal, al haber tomado parte en la ejecución del hecho de manera personal y directa, conforme a lo que se explicará en un acápite en particular.

DÉCIMO: Descripción y valoración de la prueba. Que, con el objeto de establecer las circunstancias en que se produjo la agresión en la que R.D.C.M.Ñ. (llamada también en

adelante víctima) resultó lesionado, se contó, en primer término, con la propia declaración prestada por la víctima durante el juicio.

Fue así como **R.D.C.M.Ñ** relató que el viernes 13 de diciembre de 2024, alrededor de las 19:00 horas, se encontraba cenando junto a su pareja y las hijas de esta, en las cercanías de su domicilio, ubicado en la comuna de San Miguel. Indicó que las niñas se retiraron primero hacia el departamento y que, aproximadamente 15 minutos después, su pareja recibió una llamada de una de sus hijas, quien se encontraba muy asustada y le informó que un sujeto la estaba amenazando, señalándole que mataría a cualquier miembro de la familia si no podía verla. Al llegar al edificio ubicado en calle Berlín N° 927, la víctima señaló que encontró a las niñas y a una amiga de una de ellas, quien las acompañó en todo momento, en un evidente estado de desesperación. Luego de intentar calmarlas, decidió bajar hasta la conserjería del edificio con la finalidad de advertir al personal de lo ocurrido y evitar que el sujeto desconocido subiera al departamento.

El afectado precisó que, debido a la urgencia de la situación, descendió por las escaleras de emergencia. Al abrir la puerta ubicada en la planta baja, se encontró de frente con un sujeto, quien de inmediato le gritó: “Concha de tu madre, te voy a matar” (sic). Acto seguido, y en cuestión de segundos, el agresor se abalanzó sobre él portando un cuchillo en sus manos. Pese a que intentó esquivarlo, sintió dos punzadas fuertes en la parte lateral del cuello, cerca de la oreja. En medio de la adrenalina del momento, la víctima dijo que se dirigió hacia el hall del edificio, pidiendo ayuda a gritos y solicitando que llamaran a Carabineros y a una ambulancia, mientras el agresor intentaba huir por un costado del lugar.

Asimismo, declaró que comenzó a sangrar de manera abundante, situación que le provocó mareos al advertir la gravedad de la herida. El conserje le facilitó un paño para contener la hemorragia. Debido a la debilidad que sentía, intentó recostarse primero en los sillones del hall y, posteriormente, debió tenderse en el suelo en posición horizontal, con el objeto de comprimir la herida. En ese momento, algunos vecinos se acercaron para auxiliarlo y proporcionarle vendajes.

También refirió, que, ante la demora de la ambulancia, unos vecinos lo trasladaron hasta el servicio de urgencia del Hospital Barros Luco. En dicho recinto fue ingresado de inmediato al box de atención, donde se le practicó una angiografía y se le realizaron suturas. La médico de turno le informó que presentaba dos lesiones, una de ellas especialmente profunda y de carácter preocupante. Como consecuencia de la agresión, la víctima quedó con cicatrices permanentes en la zona izquierda del cuello y de la mandíbula.

La víctima identificó a su agresor como Luis Saavedra, a quien aseguró no haber conocido con anterioridad a los hechos.

Durante la audiencia, se reprodujo un video correspondiente al medio de prueba N° 4, consistente en el registro audiovisual NUE 7266334, el cual contiene imágenes captadas por una cámara de seguridad ubicada en el hall del edificio. El testigo reconoció en dichas

imágenes el momento posterior al ataque, precisando que la agresión propiamente tal ocurrió entre el sector de los ascensores y el hall, lugar que no se aprecia en la filmación, ya que, según explicó, en ese punto no existían cámaras de seguridad.

Asimismo, el testigo indicó que en el segundo 0:14 del video se observa a su atacante, el acusado Luis Saavedra. De igual manera, se reconoció a sí mismo en las imágenes, apareciendo con las manos en el cuello, buscando ayuda mientras sangraba, así como también el momento en que primero se tiende en un sillón y luego en el suelo, con el fin de evitar desmayarse producto de la pérdida de sangre.

Del mismo modo, la víctima reconoció, a través de las fotografías incorporadas como set N° 1 de otros medios de prueba, el ingreso al edificio y el arma utilizada en la agresión, describiéndola como un cuchillo de hoja afilada y mango de color amarillo claro. También identificó una fotografía suya tomada en el hospital, en la que aparece con parches y suturas.

El declarante enfatizó que el hecho tuvo un impacto devastador en su familia. Señaló que su pareja y las niñas se encuentran actualmente en tratamiento psicológico y bajo medicación, debido a la inseguridad y al trauma generado por lo ocurrido. Agregó que, por motivos de seguridad, la familia se vio obligada a cambiarse de domicilio.

A las preguntas de la defensa, el testigo manifestó que tenía escaso conocimiento acerca de una eventual relación de amistad entre su hijastra y el acusado. Indicó que su pareja le había prohibido a la menor mantener contacto con este, debido a que se trataba de una persona adulta.

Asimismo, señaló que aquella noche bajó solo a la conserjería. Refirió que no presenció si vecinos golpearon al acusado ni tuvo conocimiento de que este hubiese sido trasladado inconsciente a un centro asistencial, pues en ese momento se encontraba concentrado en su propia lesión. El testigo negó categóricamente haber empujado al acusado o haber participado en una dinámica de agresión mutua.

Confirmó, además, que fue dado de alta durante la madrugada posterior al incidente, con indicaciones de reposo absoluto y medicamentos para el dolor.

Finalmente, ante las aclaraciones solicitadas por el tribunal y la fiscalía, el testigo reiteró que no mantenía ninguna relación de amistad ni cercanía con el agresor, ni tampoco con los otros vecinos que aparecen en el video, a quienes solo ubicaba de vista por la convivencia diaria en el edificio.

Confirma la dinámica relatada por R.D.C.M.Ñ. , la declaración del testigo también presencial de iniciales N.M.B.G. incorporado al juicio a través de la declaración de Juan Olando Picero Jara cabo primero de Carabineros de Chile de dotación del departamento OS9, sección homicidios. El funcionario indicó que el 15 de abril de 2025 tomó declaración al testigo presencial conserje del edificio donde ocurrieron los hechos, para tales efectos se trasladó a un domicilio ubicado en la comuna de la Pintana. Allí se entrevistó con N.M.B.G. quien le relató que prestaba funciones en el condominio de calle Berlín N° 927, en la comuna de San

Miguel, y recordó que entre las 22:00 y 22:15 horas del día de los hechos, llegó un joven hablando por teléfono, vestido con chaqueta oscura, gorro tipo "jocky", audífonos y un bolso cruzado al pecho. El sujeto le pidió ir al departamento 304, el testigo llamó por citófono al mencionado departamento, pero nadie respondió. El conserje identificó su acento como peruano. Ante la aglomeración de gente que llegaba a conserjería, el sujeto intentó acercarse a los ascensores, pero el conserje lo detuvo para que esperara la autorización de ingreso. En ese momento bajó el vecino del 304, la víctima, comienzan una discusión de palabras entre ambos, el vecino le dice "deja a mi hija tranquila, deja a mi hija en paz, déjanos tranquilos" elevándose el tono de voz, comenzando a agredirse mutuamente. El conserje observó que el joven sacó un cuchillo del interior de su bolso para propinárselo al vecino del 304. Tras la agresión, la víctima se dirigió a los sillones, acercándose el vecino del 305, sindicándole al joven como el autor de la agresión que recibió, el joven se pone nervioso e intenta huir, lo cual no logró ya que el conserje no le dio el acceso de salida, restringió el paso, siendo posteriormente retenido por otros vecinos.

Asimismo, el funcionario incorporó lo declarado por la propia víctima y su pareja dadas en la etapa investigativa con motivo de la orden de investigar que diligenció. Dando cuenta que el 30 de abril de 2025 tomó declaración en calidad de víctima a R.D.M.N. quien le señaló que se desempeña como guardia de seguridad en un local específico, donde conoció a la madre de las niñas con quien mantiene una relación sentimental de 5 años a la fecha de la toma de la declaración. Explicó que su pareja, un día antes de los hechos, le comentó que estaba teniendo problemas con su hija mayor, Valentina, ya que estaba manteniendo una relación o amistad - no recuerda muy bien lo que le dijo su pareja- con un sujeto con quien hablaba hasta tarde, del cual, la víctima, desconocía todo tipo de antecedentes.

Sobre el día del incidente, indica que se juntó con su familia en una pizzería, concordando con la declaración de su pareja, en cuanto a que se junta toda la familia más la amiga de la hija mayor de nombre Gabriela, y recuerda, que la hija mayor quería ir al baño, pero quería ir al domicilio, la madre la autorizó y se fueron las niñas quedando él y su pareja en el local. No recuerda quién llamó a la madre, pero sí que la madre recibió un llamado y le dice que la pareja de Valentina estaría amenazando afuera del condominio a Valentina, regresan al edificio, ve a las niñas llorando en el balcón, suben al departamento ve a las niñas llorando y baja de forma inmediata a conserjería con la finalidad de dar aviso y restringir toda visita a su inmueble. Por la prontitud, baja por las escaleras de emergencia al salir de la zona de escaleras hacia la conserjería, se encontró con un sujeto de contextura delgada, de entre 1,65 a 1,75 metros de altura, con lentes y chaqueta oscura, pantalón de jeans oscuro, quien sin mediar provocación se abalanza sobre él y le dice "Te voy a matar", causándole la lesión en el cuello. La víctima solicitó ayuda, se acerca hacia conserjería, donde el conserje le facilitó un paño para contener el sangrado activo. Alertando a los vecinos que se estaban reuniendo en el hall a este sujeto como autor del delito.

Los hechos ocurrieron el 14 de diciembre de 2024. A esa época prestaba servicios en OS9 de Carabineros sección homicidio, se le encarga las diligencias como organismo especializado.

Igualmente, a las preguntas de la defensa, el 14 de abril tomó declaración a la pareja de la víctima. Al día siguiente al conserje, quien habló de agresiones mutuas tras el altercado verbal, también dijo que vio al acusado sacar algo del bolso, no recuerda si le dijo el conserje, si era un cuchillo o no, pero si un objeto y que después el vecino del 304 comenzó a sangrar. Desconoce si ese testigo declaró con anterioridad.

En cuanto a las circunstancias previas que rodearon el hecho, el funcionario Picero Jara también relató que el 14 de abril de 2025 entrevistó a **la testigo de iniciales R.C.F.**, quien le indica ser madre de dos menores, Valentina, de 14 años, y María José, de 12 y que hace cinco años - antes de la toma de declaración- era pareja de la víctima de iniciales R.D.M.Ñ., agregando que vivían en el lugar donde ocurrieron los hechos. Según esta testigo, conocía al imputado, de nombre "Luis", quien trabajaba como guardia en un supermercado Líder donde cotidianamente iban a comprar.

Le informó, además, R.C.F. que el 7 de diciembre de 2024, le quitó el teléfono a su hija Valentina y descubrió que mantenía una relación sentimental con Luis quien se desempeñaba como guardia de seguridad. Luego, dice que el 14 de diciembre de 2024, fue la familia completa más una amiga de Valentina de nombre Gabriela a una pizzería, mientras la familia cenaba en una pizzería, Valentina se mostró nerviosa y le pidió retirarse del local, la madre accede y se retiran las menores al domicilio. Poco después, la hija menor llamó a la madre pidiendo que regresaran de inmediato porque estaban amenazadas y asegurando que el sujeto que salía con Valentina estaba con una pistola. Al llegar al departamento, encontraron a Valentina arrodillada llorando, pidiéndole disculpas. La pareja de la testigo R.D.M.N. cuestionó cuándo dejarían de molestar a la madre y bajó al hall del edificio para hablar con el conserje. Diez minutos después, a través de un grupo de WhatsApp del condominio, la testigo vio una fotografía de su pareja ensangrentada en el hall del condominio, ella baja encontrando a su pareja tendido cerca de los sillones del hall y al agresor retenido por vecinos.

Asimismo, continuando con la prueba testimonial aportada al juicio, se contó con la declaración de uno de los funcionarios que acudió a los llamados de las personas que auxiliaron a la víctima, Hernán Alejandro Vergara Mayorga, Carabinero de dotación de la 12ª Comisaría de San Miguel. El funcionario explicó que su participación se originó a raíz de un procedimiento ocurrido el 14 de diciembre de 2024, aproximadamente a las 00:00 horas. La Central de Comunicaciones de Carabineros (CENCO) les ordenó trasladarse a calle Berlín 927 por un reporte de agresión. Al llegar al lugar, el testigo observa a un joven tendido en el hall del edificio, quien se encontraba inconsciente. En ese momento, la víctima no estaba presente en el lugar. Mientras el jefe de patrulla, el Teniente Nicolás Guzmán Jadue, se dedicaba a buscar a la

víctima, el testigo se encargó de solicitar una unidad del SAMU para atender al sujeto inconsciente.

También dijo el funcionario Vergara Mayorga que, según el relato de los residentes del edificio, el sujeto inconsciente había participado en una "pelea" con otro residente. Pero, posteriormente, y a medida que avanzaba el procedimiento, se logró establecer que el individuo tendido en el suelo, identificado como Luis Alberto Saavedra de Paz, había agredido a otro hombre del edificio de inicial R.

Igualmente refirió el carabinero que el teniente Guzmán tomó contacto con la víctima R., quien le manifestó que el imputado había amenazado a su grupo familiar debido a un aparente conflicto con la hija de este. Se informó que se produjo un altercado en el cual el imputado le propinó cortes en el cuello a la víctima. Debido a la gravedad de las heridas, la víctima ya había sido trasladada a un centro asistencial cuando la policía llegó al sitio del suceso.

Además, el carabinero confirmó la incautación de elementos de interés para la investigación en el lugar de los hechos, específicamente un arma blanca y un registro audiovisual de las cámaras internas del edificio.

Fue así, que, durante la audiencia, el testigo Hernán Vergara reconoció el objeto exhibido como un cuchillo de 18 cm con empuñadura de metal y plástico de color amarillo. Informa que la cadena de custodia 97226633 fue levantada por el teniente Guzmán el mismo día del incidente a las 00:00 horas en la dirección del edificio. Ante una consulta posterior, se aclara que el arma fue hallada en el jardín del edificio.

Asimismo, refirió el carabinero que una vez que el jefe de patrulla acogió la declaración de la víctima y se estableció la autoría de las lesiones, Luis Alberto Saavedra de Paz quedó en calidad de detenido, confirmando que aquel pasó a control de detención.

Además, a las preguntas de la defensa, el funcionario ratifica que, al llegar, encontraron al imputado inconsciente en el suelo. Dando cuenta de la existencia de un video donde se observa que el imputado fue golpeado por otras personas antes de la llegada de Carabineros, lo que explicaría su estado de inconsciencia.

Sobre la vestimenta del imputado, el testigo manifestó no recordarla debido al tiempo transcurrido, dos años.

Respecto a la gravedad de las lesiones de la víctima, el testigo indica que la calificación técnica la otorga el centro asistencial mediante el certificado médico, y no recuerda si su compañero le transmitió esa información específica en el momento.

Que, en este momento, cabe señalar que el Tribunal estima, que, de la prueba reseñada, analizada en su conjunto, es posible señalar que la declaración de la víctima R.D.C.M.Ñ. aparece dotada de suficiente coherencia interna y externa, en cuanto entrega un relato circunstanciado, progresivo y compatible con los demás antecedentes incorporados al juicio. En efecto, su versión no se limita a sindicar al acusado como autor de la

agresión, sino que describe un contexto previo concreto, la situación de temor generada por las amenazas dirigidas a la hija menor de su pareja, el regreso al edificio, el estado de angustia de las niñas, su decisión de bajar a conserjería para impedir el ingreso del sujeto al departamento y, finalmente, el encuentro con el imputado en el sector de la planta baja. Tal secuencia resulta lógica y verosímil, pues explica razonablemente por qué la víctima descendió al hall del edificio y por qué se produjo el contacto directo con el acusado.

Dicha versión como se viene diciendo, se ve corroborada, en sus aspectos esenciales, por la declaración del funcionario policial Juan Orlando Picero Jara, cabo primero de Carabineros de Chile, de dotación del Departamento OS9, Sección Homicidios, quien dio cuenta de las diligencias investigativas realizadas y, especialmente, de la declaración prestada por el conserje N.M.B.G., testigo presencial de los hechos. Este último ubicó al acusado en el lugar de la agresión antes de la llegada de la víctima, describiéndolo como un joven que ingresó al condominio solicitando autorización para dirigirse al departamento 304, sin que obtuviera respuesta por citófono. Tal antecedente es relevante, porque confirma que el imputado no se encontraba casualmente en el lugar, sino que se presentó específicamente buscando acceder al domicilio vinculado a la víctima y su grupo familiar.

El relato del conserje también resulta consistente con la dinámica expuesta por la víctima, en cuanto refiere que, al bajar el vecino del departamento 304, se produjo una discusión verbal entre ambos, en la cual la víctima le habría dicho al acusado expresiones tales como “deja a mi hija tranquila” o “déjanos tranquilos”. Esta referencia resulta especialmente significativa, pues conecta la agresión con el conflicto previo existente en torno a la hija menor de la pareja de la víctima, descartando que se tratara de un hecho aislado, sorpresivo o carente de contexto. Además, permite comprender el móvil inmediato del enfrentamiento y otorga coherencia al actuar de R.D.C.M.Ñ., quien había bajado precisamente para advertir a conserjería y evitar el ingreso del sujeto al departamento.

Si bien el conserje habría señalado la existencia de una discusión e incluso de agresiones mutuas en el contexto del altercado, dicho elemento no desvirtúa el núcleo incriminatorio de la prueba rendida. Por el contrario, el mismo testigo presencial observó que fue el joven quien extrajo desde el interior de su bolso un elemento cortante, identificado en su declaración como un cuchillo, para luego agredir al vecino del departamento 304 con aquel elemento. Así, aun cuando se admita la existencia de un intercambio verbal o de una confrontación física inicial, el antecedente decisivo es que el acusado escaló el conflicto mediante el uso de un arma blanca, dirigiendo la agresión hacia una zona vital del cuerpo de la víctima, como lo es el cuello. Ello resulta plenamente compatible con las lesiones posteriormente constatadas.

Por otro lado, la declaración prestada en etapa investigativa por la propia víctima, también incorporada a través del funcionario Picero Jara, mantiene correspondencia sustancial con lo declarado en juicio. En ambas versiones se reitera que R.D.C.M.Ñ. regresó al edificio al enterarse

de las amenazas, encontró a las menores en evidente estado de angustia, descendió de inmediato a conserjería para restringir el acceso al departamento y, al salir del sector de las escaleras hacia el hall, fue abordado por un sujeto de contextura delgada, vestido con chaqueta oscura y pantalón de jeans oscuro, quien se abalanzó sobre él profiriendo la frase “te voy a matar” y causándole una lesión cortante en el cuello. La persistencia de estos elementos centrales refuerza la credibilidad del relato, pues no se advierten contradicciones sustanciales respecto del modo de ocurrencia del ataque, la identidad del agresor ni la zona corporal afectada.

A su vez, la declaración de R.C.F., pareja de la víctima y madre de las menores, cuyo testimonio también fue incorporado al juicio a través del funcionario investigador Picero Jara, permite corroborar las circunstancias previas que rodearon el hecho. Su relato confirma la existencia de un vínculo o relación impropia entre su hija adolescente y el acusado, quien era un adulto que trabajaba como guardia de seguridad en un supermercado frecuentado por la familia. También ratifica que, mientras se encontraban cenando en una pizzería, las menores regresaron antes al domicilio y que, poco después, una de ellas llamó solicitando que volvieran de inmediato, informando que se encontraban amenazadas. Esta declaración no solo explica el estado emocional de las niñas, sino también la reacción de la víctima, quien bajó al hall del edificio luego de advertir la gravedad de la situación.

Por otro lado, la misma testigo R.C.F. entrega un antecedente posterior concordante con el resto de la prueba, al señalar que, minutos después de que su pareja descendiera al hall, observó a través del grupo de WhatsApp del condominio una fotografía de R.D.C.M.Ñ. ensangrentado, bajando luego al sector de conserjería, donde lo encontró tendido cerca de los sillones y al acusado retenido por vecinos. Este antecedente periférico resulta relevante, porque coincide con lo expuesto por la víctima, por el conserje y por el registro audiovisual reproducido en audiencia, en cuanto todos ubican a R.D.C.M.Ñ. herido en el hall del edificio inmediatamente después del ataque, sangrando desde la zona del cuello y siendo auxiliado por terceros.

En cuanto al registro audiovisual exhibido en juicio, si bien no capta directamente el instante exacto de la agresión por haberse producido está en un sector sin cobertura de cámaras, sí corrobora momentos inmediatamente posteriores al ataque. En las imágenes la víctima se reconoce a sí misma con las manos en el cuello, buscando ayuda, sangrando y luego tendiéndose primero en un sillón y posteriormente en el suelo para evitar desvanecerse por la pérdida de sangre. Asimismo, identifica al acusado en el registro. Esta prueba audiovisual, valorada conjuntamente con las declaraciones referidas, permite confirmar la inmediatez temporal entre el encuentro con el acusado, la lesión sufrida y la reacción de auxilio desplegada en el hall del edificio.

Por otro lado, también resultan relevantes las fotografías incorporadas como otros medios de prueba, en cuanto permiten reconocer el ingreso al edificio, el arma utilizada en la agresión (la que también fue exhibida en el juicio bajo la NUE 7266333) y las lesiones sufridas por la

víctima. La descripción del cuchillo como un elemento de hoja afilada y mango de color amarillo claro se vincula con lo relatado por el conserje sobre la extracción de un objeto cortante desde el bolso del acusado y con la naturaleza de las heridas constatadas en la región cervical izquierda y mandibular izquierda. **De esta manera, la prueba material y visual no aparece aislada, sino que se integra de forma coherente con la prueba testimonial.**

En cuanto a las lesiones, estas resultan objetivamente compatibles con la dinámica descrita. La víctima presentó herida por arma blanca en la región cervical izquierda, herida mandibular izquierda y traumatismo superficial de cabeza (DAU N° 2024-213269 del hospital Barros Luco Trudeau y ficha clínica, correspondiente a documental 1 y 3) lesiones que se corresponden con un ataque ejecutado con un elemento cortopunzante dirigido hacia la zona lateral del cuello y rostro. La ubicación de las heridas, su sangrado profuso, la necesidad de atención urgente, de angiografía y suturas, así como la existencia posterior de cicatrices permanentes, otorgan sustento objetivo al relato de la víctima y descartan que se trate de una imputación carente de respaldo externo.

Así, cabe señalar que la prueba de cargo, apreciada de manera conjunta, permite superar las eventuales diferencias menores existentes entre los relatos, tales como variaciones horarias o la forma exacta en que algunos testigos tomaron conocimiento de los hechos. Tales diferencias no recaen sobre el núcleo esencial de la imputación, esto es, que el acusado llegó al edificio buscando acceder al departamento 304; que existía un conflicto previo vinculado a la hija menor de la pareja de la víctima; que R.D.C.M.Ñ. descendió a conserjería para impedir el ingreso del sujeto; que se produjo un encuentro entre ambos en el hall o sus inmediaciones; que el acusado portaba un elemento cortopunzante; que agredió a la víctima en la zona del cuello; y que, acto seguido, intentó retirarse del lugar, siendo retenido por vecinos.

Por último, la tesis defensiva relativa a una eventual agresión mutua no logra desvirtuar la atribución de responsabilidad al acusado. No existe antecedente que permita sostener que la víctima portara un arma o que hubiese generado un riesgo equivalente para el imputado. Por el contrario, la prueba rendida muestra que fue el acusado quien llegó al edificio, intentó acceder al sector de los ascensores sin autorización, portaba un cuchillo en su bolso y lo utilizó contra la víctima en una zona corporal de alta vulnerabilidad. En consecuencia, aun si se estimara que existió una discusión o forcejeo previo, aquello no altera que la lesión grave fue causada por el uso de un arma blanca atribuida al acusado.

A mayor abundamiento, de entender que estamos bajo la presencia de forcejeos o intercambio de golpes iniciales, la lógica de la secuencia establecida descarta una agresión del acusado, que pudiera dar pábulo a una eventual legítima defensa incompleta, lo que ni siquiera fue alegado por la defensa, lo cual el tribunal aborda dentro de sus facultades jurisdiccionales y de absoluta objetividad.

Es más, las lesiones que presentaba el acusado al momento de su detención, acreditadas mediante el respectivo dato de atención de urgencia extendido a su nombre, incorporado como prueba documental N° 2, solo pueden ser razonablemente atribuidas a la intervención de vecinos u otros residentes del condominio, quienes actuaron con posterioridad a la agresión sufrida por la víctima. En efecto, según se aprecia en las imágenes exhibidas durante la audiencia, luego de atacar a R.D.C.M.Ñ., el acusado intentó retirarse del lugar, dirigiéndose hacia la puerta ubicada en el hall de acceso del edificio, circunstancia en la cual fue retenido por terceros.

En mérito de lo expuesto, las declaraciones de la víctima, del conserje y la pareja de la víctima incorporadas a través del funcionario policial, de la pareja de la víctima, junto con el registro audiovisual, las fotografías y la constatación de lesiones, conforman un cuadro probatorio consistente, armónico y suficientemente corroborado. Todos estos antecedentes, valorados en su conjunto, permiten tener por acreditada la dinámica sustancial de los hechos y la participación del acusado Luis Alberto Saavedra de Paz como la persona que agredió con un arma blanca a R.D.C.M.Ñ. en dependencias del edificio ubicado en calle Berlín N° 927, comuna de San Miguel.

UNDÉCIMO: Que, además, para acreditar las lesiones ocasionada R.D.C.M.Ñ. se tuvo en consideración lo declarado durante el juicio por el perito del Servicio Médico legal de Santiago, médico cirujano, Armando Valdés Herrera. El doctor explicó que, en su calidad de perito, le correspondió evaluar a don R.M. de 46 años en ese momento, casi un año después de los hechos, específicamente el 27 de junio de 2025. Según la historia clínica relatada por el examinado, los hechos ocurrieron el 13 de diciembre de 2024 al interior de su edificio de residencia.

La víctima le manifestó que, tras ser alertado por la hija de su pareja sobre amenazas de un conocido, descendió al hall del inmueble. En ese lugar, un sujeto se abalanzó sobre él sin provocación previa y lo agredió con un cuchillo, propinándole dos cortes en el cuello. El perito mencionó que el afectado fue socorrido por vecinos y trasladado al Hospital Barros Luco.

El perito detalla que, durante la atención de urgencia inicial, a la víctima se le realizó un angio-TC (tomografía con medio de contraste) para estudiar la vasculatura del cuello, lo cual permitió descartar lesiones de grandes vasos sanguíneos. Esto posibilitó realizar suturas y curaciones antes de darle el alta domiciliaria.

Así, el momento del examen físico realizado por el perito meses después, este destaca los siguientes hallazgos: Presencia de **dos cicatrices** de heridas cortantes ya suturadas en la región maxilar (a nivel de la boca) y la región cervical alta (cuello). La cicatriz de mayor tamaño mide 3 centímetros de longitud, mientras que la menor mide 1.5 centímetros. El resto del examen físico no presentó alteraciones relevantes.

Sobre la base de los antecedentes, el doctor Valdés concluyó que las lesiones son de pronóstico menos graves y fueron causadas por la acción de un arma blanca. Estimando que el

tiempo normal de sanación e incapacidad para este tipo de heridas oscila entre los 21 y 25 días, siempre que no existan complicaciones.

Asimismo, al ser consultado por la fiscalía indicó el facultativo sobre la peligrosidad de la zona afectada, el perito confirma que la región cervical es una zona vital del cuerpo humano. Explicó que en ella transcurren estructuras "nobles" y superficiales, como la vena yugular y la arteria carótida.

Profundizando en la importancia de la arteria carótida, el médico aclara que existen dos (derecha e izquierda) encargadas de abastecer de sangre al cerebro. Advierte que una lesión en estas estructuras vasculares puede provocar un sangrado agudo exanguinante, lo que eventualmente derivaría en un shock hipovolémico y la muerte. Resaltó que estas arterias tienen un acceso casi inmediato al ventrículo izquierdo del corazón, lo que agrava el riesgo de una hemorragia masiva.

A su turno, ante las preguntas de la defensa, el perito ratificó que el examen fue realizado el 27 de junio de 2025. Aclarando que, en su informe, no hizo mención de que la falta de socorros médicos oportunos hubiera resultado en la muerte, ya que no hubo un compromiso de riesgo vital real en las lesiones sufridas por la víctima, descartado en su momento por el examen practicado, esto es, angio. TAC.

Finalmente, ante una consulta del tribunal sobre la profundidad de las heridas, el doctor Valdés señala que, si bien no midió la profundidad directamente, el resultado del angio-TAC fue esencial para establecer que el instrumento cortopunzante no alcanzó la profundidad necesaria para comprometer la carótida o la yugular interna. Por lo tanto, se descartó que la sección provocada por el arma llegara a las estructuras anatómicas más críticas del cuello.

Ahora bien, a la luz de lo precitado, estos jurisdicentes han podido colegir que la circunstancia de que las lesiones finalmente sufridas por la víctima hayan sido calificadas médico legalmente como menos graves no permite, por sí sola, disminuir la peligrosidad de la conducta ejecutada por el acusado. Puesto que la entidad jurídica de la agresión no debe apreciarse únicamente desde el resultado finalmente producido, sino también desde una perspectiva ex ante, atendiendo al medio empleado, la zona del cuerpo hacia la cual se dirigió el ataque, la forma de ejecución profiriendo las palabras “ te voy a matar”, y el riesgo objetivamente creado por el agresor al momento de actuar.

En este caso, la prueba rendida permite establecer que el acusado acometió contra la víctima utilizando un arma blanca tipo cuchillo, instrumento que, por sus propias características, resulta idóneo para penetrar tejidos, seccionar estructuras anatómicas y causar lesiones potencialmente mortales. A ello se suma que la agresión no fue dirigida a una zona indiferente del cuerpo, sino directamente al cuello y región mandibular izquierda de la víctima, áreas que, conforme explicó el perito médico, se encuentran vinculadas a estructuras vitales.

En efecto, el doctor Valdés fue claro en señalar que la región cervical constituye una zona vital del cuerpo humano, toda vez que en ella transcurren estructuras nobles y superficiales, tales como la arteria carótida y la vena yugular. Agregó que una lesión que comprometa dichas estructuras vasculares puede provocar un sangrado agudo exanguinante, shock hipovolémico y eventualmente la muerte. Esta explicación resulta especialmente relevante, pues permite comprender que el riesgo generado por el acusado no era meramente hipotético o abstracto, sino concreto y directamente asociado al lugar del cuerpo elegido para ejecutar la agresión.

Si bien el mismo perito aclaró que, en el caso específico, el angio-TAC permitió descartar compromiso de grandes vasos sanguíneos y, por tanto, no existió un riesgo vital real derivado de las lesiones efectivamente producidas, dicha conclusión no neutraliza la peligrosidad de la acción. Por el contrario, evidencia que el desenlace menos gravoso obedeció a que el arma no alcanzó la profundidad suficiente para comprometer la carótida o la yugular interna, estructuras cuya lesión, según el propio médico, podía desencadenar una hemorragia masiva y la muerte de la víctima.

En consecuencia, a juicio de estos sentenciadores, la calificación de las lesiones como menos graves responde al resultado médico finalmente constatado, pero no agota el análisis sobre la intención o, al menos, sobre la aceptación del riesgo por parte del acusado. Una cosa es que el ataque no haya alcanzado estructuras vasculares críticas, y otra distinta es que la conducta desplegada careciera de aptitud homicida. El hecho de que el cuchillo no haya penetrado con mayor profundidad no depende necesariamente de una decisión de contención del agresor, sino que puede explicarse por factores externos a su voluntad, tales como los movimientos defensivos de la víctima, la rapidez del ataque, la dinámica corporal del forcejeo o el azar propio de una agresión ejecutada con arma blanca.

Para estos sentenciadores este punto resulta relevante, porque la víctima declaró que intentó esquivar el ataque y que, pese a ello, sintió dos punzadas fuertes en la parte lateral del cuello, cerca de la oreja. Tal antecedente permite razonar que el resultado finalmente producido no fue consecuencia de una acción inocua o controlada por el acusado, sino de una agresión peligrosa que no alcanzó consecuencias fatales por circunstancias ajenas a una voluntad de evitar la muerte. Dicho de otro modo, la víctima no resultó con una lesión mortal porque el arma no alcanzó estructuras vitales, no porque el acusado hubiese dirigido su acción hacia una zona segura o hubiese empleado un medio de baja lesividad.

En este orden de ideas, la conducta del acusado, apreciada en su contexto, revela que este debió necesariamente representarse la posibilidad de causar la muerte o, al menos, un resultado gravemente lesivo incompatible con la vida. Cualquier persona adulta comprende que acometer con un cuchillo contra el cuello de otra persona implica un riesgo evidente de afectar vasos sanguíneos principales y provocar una hemorragia fatal. Por ello, al ejecutar igualmente la acción, el acusado no solo creó un riesgo jurídicamente desaprobado, sino que actuó aceptando la

posibilidad de que ese resultado mortal se produjera o, al menos, mostrándose indiferente frente a dicha eventualidad.

DUODÉCIMO: Que, en relación con el **elemento subjetivo del tipo penal**. Que, a juicio de estos juzgadores, la acción desplegada por el acusado permite afirmar, al menos, la **conurrencia de dolo eventual**. El acusado no necesitaba tener certeza de que causaría la muerte ni dirigir el golpe con precisión anatómica hacia la arteria carótida o la vena yugular. Basta con que, conociendo la peligrosidad del medio empleado y la vulnerabilidad de la zona atacada, haya persistido en su acción, aceptando el riesgo de producir un resultado fatal. Así, en el caso concreto, el uso de un cuchillo, la dirección del ataque hacia el cuello, la existencia de dos cortes y la posterior pérdida abundante de sangre sufrida por la víctima permiten sostener razonablemente que el acusado se representó la posibilidad de causar la muerte y actuó pese a ello.

Por lo demás, no existe antecedente que permita sostener que el acusado haya desplegado una conducta orientada a disminuir el riesgo creado. No se acreditó que dirigiera el arma hacia una zona de menor peligrosidad, que limitara conscientemente la intensidad del ataque o que se detuviera para auxiliar a la víctima. Por el contrario, tanto los testigos como las imágenes exhibidas revelan que luego de la agresión aquel intentó retirarse del lugar, siendo impedido por el conserje y posteriormente por vecinos que lo retuvieron. Esta conducta posterior resulta coherente con la conciencia de haber ejecutado un ataque grave y no con una agresión meramente superficial, accidental o carente de potencialidad mortal.

Así, la prueba médica no debilita la imputación, sino que la precisa. Las lesiones concretamente producidas fueron menos graves porque no comprometieron estructuras vasculares mayores, sin embargo, la acción que las generó fue objetivamente idónea para causar la muerte. Sobre este punto, cabe reparar en que la diferencia entre el resultado efectivamente producido y el resultado potencialmente mortal no obedece a la inocuidad de la conducta, sino a que el arma no alcanzó la profundidad necesaria para seccionar estructuras vitales del cuello. Por ello, la agresión debe ser valorada no solo por la extensión de las cicatrices o los días de incapacidad, sino por el riesgo letal creado mediante el uso de un cuchillo contra una zona vital del cuerpo humano.

En definitiva, aun cuando la víctima sobrevivió y sus lesiones fueron calificadas como menos graves, el conjunto de la prueba permite concluir que el acusado ejecutó una conducta de elevada peligrosidad, utilizando un arma blanca contra el cuello de la víctima, zona anatómica vital cuya afectación podía provocar una hemorragia exanguinante y la muerte. **El resultado menos lesivo se explica por circunstancias ajenas al dominio del acusado, especialmente porque el arma no alcanzó vasos sanguíneos mayores. No se trató de un golpe accidental, periférico o ejecutado sobre una zona de baja peligrosidad, sino de una agresión orientada hacia el cuello, lugar en que, conforme explicó el perito médico, se encuentran estructuras**

anatómicas esenciales, tales como la arteria carótida y la vena yugular, cuya afectación podía provocar una hemorragia masiva y la muerte.

En consecuencia, la acción desplegada permite tener por configurado, a lo menos, dolo eventual respecto del resultado mortal, al haber actuado el acusado aceptando el riesgo evidente de causar la muerte de R.D.C.M.Ñ., configurándose así el dolo necesario para estar en presencia de la figura penal que establece el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO: Calificación jurídica y grado de desarrollo. Que tal como se concluyó en líneas precedentes, los hechos que se han tenido como establecidos se encuadran, en la figura penal base de **homicidio, en grado de desarrollo frustrado.**

Frente a este aserto, estos sentenciadores no desconocen que parte de la doctrina y de la jurisprudencia ha sostenido que los delitos en grado de tentativa o frustración exigirían dolo directo, por estimar que las etapas imperfectas del iter criminis requieren una voluntad encaminada de manera precisa a la consumación del resultado típico. Sin embargo, dicha posición no resulta obligatoria ni excluyente, menos aun cuando el propio sistema penal permite distinguir entre el grado de desarrollo alcanzado por el hecho y la forma de dolo con que actúa el agente.

En efecto, el delito frustrado no constituye un delito autónomo diverso del delito consumado, sino una forma imperfecta de realización del mismo tipo penal. Por ello, el análisis debe partir del delito base cuya consumación se pretendía o cuyo resultado se aceptó como posible. Tratándose del homicidio simple, el tipo penal no contiene una exigencia subjetiva especial que obligue a acreditar un propósito exclusivo, directo o finalísticamente orientado a matar, sino que admite su comisión dolosa cuando el sujeto conoce el riesgo de producir la muerte y actúa aceptando esa posibilidad.

La frustración, conforme a su estructura, exige que el autor haya realizado todos los actos que de su parte eran necesarios para la consumación y que el resultado no se haya producido por causas independientes de su voluntad. Esa exigencia se ubica principalmente en el plano objetivo del desarrollo del hecho, se trata de determinar si la conducta ejecutada alcanzó un nivel de avance suficiente como para poner en peligro concreto el bien jurídica vida. En cambio, la clase de dolo ya sea directo o eventual, pertenece al plano subjetivo, esto es, a la forma en que el autor se representó y asumió el resultado típico. Ambas categorías responden a preguntas distintas y, por lo mismo, no se excluyen necesariamente.

Aplicado lo anterior al caso concreto, la conducta desplegada por el acusado permite afirmar la existencia, a lo menos, de dolo eventual homicida. El acusado no realizó una acción neutra, accidental o de escasa lesividad, sino que acometió contra la víctima utilizando un cuchillo y dirigió la agresión hacia la región cervical y mandibular izquierda. El perito médico fue claro en señalar que la región cervical constituye una zona vital, en la cual transcurren estructuras nobles y superficiales, como la arteria carótida y la vena yugular, cuya lesión puede generar una hemorragia masiva, shock hipovolémico y la muerte.

Así, tal como ya se indicó, que las lesiones finalmente constatadas hayan sido calificadas como menos graves no altera esta conclusión. El pronóstico médico legal se refiere al resultado efectivamente producido, no a la potencialidad homicida de la conducta desplegada. En este caso, el angio-TEC permitió descartar compromiso de grandes vasos, lo que explica que la víctima no haya presentado riesgo vital real; sin embargo, ese desenlace menos gravoso no elimina el dato central, esto es, el ataque fue dirigido con un arma blanca hacia una zona anatómica cuya afectación podía causar la muerte.

En este orden de ideas, la no consumación del resultado mortal no obedeció a una decisión del acusado de evitar la muerte, ni a que este hubiese dirigido el arma hacia una zona corporal inocua, ni a que hubiese limitado conscientemente el riesgo creado. Por el contrario, el resultado menos lesivo se explica por circunstancias ajenas a su voluntad, tales como los movimientos defensivos de la víctima, la dinámica propia del ataque, la profundidad finalmente alcanzada por el arma y el hecho de que esta no comprometiera estructuras vasculares mayores. Tales circunstancias impidieron la muerte, pero no eliminan la idoneidad homicida de la acción desplegada.

Por estas razones, en concepto de estos sentenciadores, el grado de desarrollo frustrado resulta compatible con el dolo eventual, al menos tratándose de delitos como el homicidio simple, cuyo tipo consumado admite esta modalidad de imputación subjetiva. La frustración se configura porque el autor desplegó una conducta objetivamente idónea y suficientemente avanzada para causar la muerte, resultado que no se produjo por causas independientes de su voluntad. El dolo eventual se configura porque, atendido el medio empleado, la zona corporal atacada y la forma de ejecución, el acusado aceptó la posibilidad de causar la muerte de R.D.C.M.Ñ.

En consecuencia, la calificación de los hechos como homicidio frustrado no exige, en este caso, acreditar que el acusado haya actuado con el propósito único, directo y deliberado de matar, basta con establecer, como ocurrió en la especie, que ejecutó una agresión con arma blanca contra una zona vital del cuerpo, representándose la posibilidad real de provocar la muerte y aceptando dicho resultado. Por ello, la conducta desplegada supera el ámbito de las meras lesiones y permite afirmar la concurrencia de un homicidio en grado de frustrado, cometido a lo menos con dolo eventual.

DÉCIMO CUARTO: Decisión. Que, por consiguiente, y atendidos los antecedentes expuestos, este Tribunal concluye que concurren en la especie todos los elementos del tipo penal de homicidio simple en grado de frustrado respecto de la víctima R.D.C.M.Ñ., esto es, una acción objetivamente idónea para causar la muerte, el vínculo causal entre dicha acción y las lesiones ocasionadas, la no producción del resultado mortal por causas independientes de la voluntad del acusado, y la concurrencia de dolo, a lo menos eventual.

En efecto, se tuvo por acreditado que el acusado Luis Alberto Saavedra de Paz acometió contra la víctima utilizando un arma blanca tipo cuchillo, dirigiendo la agresión hacia una zona

vital del cuerpo, como lo es la región cervical y mandibular izquierda. Dicha zona, conforme fue explicado por el perito médico, contiene estructuras anatómicas nobles y superficiales, tales como la arteria carótida y la vena yugular, cuya afectación podía provocar una hemorragia masiva, shock hipovolémico y, eventualmente, la muerte.

Que, si bien las lesiones finalmente sufridas por R.D.C.M.Ñ. fueron calificadas médico-legalmente como menos graves, ello no desvirtúa la naturaleza homicida de la acción desplegada. Tal calificación atiende al resultado efectivamente producido, pero no elimina la potencialidad letal del ataque, atendido el medio empleado, la zona corporal afectada y la dinámica de la agresión. La no producción del resultado mortal obedeció a circunstancias ajenas al dominio del acusado, particularmente a que el arma no alcanzó la profundidad suficiente para comprometer grandes vasos sanguíneos, como la carótida o la yugular interna, cuestión que fue descartada mediante el respectivo angio-TC.

En este contexto, la conducta del acusado excede el ámbito de unas meras lesiones, desde que no se trató – como sea dicho- de una agresión dirigida a una zona corporal inocua o de baja peligrosidad, sino de un ataque con cuchillo hacia el cuello de la víctima. Tal actuar permite concluir que el acusado, aun cuando no necesariamente haya perseguido directamente la muerte como finalidad exclusiva, sí se representó la posibilidad concreta de causar dicho resultado y actuó aceptando esa eventualidad o, al menos, con indiferencia frente a su producción.

Que, conforme al análisis precedente, los hechos acreditados constituyen el delito de homicidio simple en grado de frustrado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en relación con el artículo 7 del mismo cuerpo legal, respecto de la víctima R.D.C.M.Ñ.

DÉCIMO QUINTO: Participación. Que, en relación con la participación del acusado Luis Alberto Saavedra de Paz, si bien varios de los antecedentes ya fueron abordados al analizar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, corresponde precisar que la prueba rendida permite tener por acreditada su intervención en calidad de autor directo de los hechos. Es dable señalar que la participación no se construye en este caso sobre meras sospechas, inferencias aisladas o referencias indirectas, sino sobre un conjunto de antecedentes concordantes que lo ubican en el lugar de los hechos, en contacto inmediato con la víctima, portando el arma utilizada y siendo reconocido como la persona que ejecutó la agresión.

Así, en primer lugar, la propia víctima R.D.C.M.Ñ. identificó al acusado como la persona que se abalanzó sobre él con un cuchillo y le provocó las heridas en la zona del cuello y mandíbula. Su relato resulta especialmente relevante, pues proviene de quien tuvo contacto directo e inmediato con el agresor durante la ejecución del ataque. La víctima no solo sindicó al acusado como autor, sino que además describió la dinámica previa, el momento en que descendió a conserjería, el encuentro con el sujeto y la agresión recibida con un elemento cortopunzante. Esta

identificación se mantuvo de forma sustancialmente coherente tanto en la etapa investigativa como en su declaración prestada en juicio.

Dicha sindicación encuentra corroboración externa en la declaración del conserje de iniciales N.M.B.G., incorporada a través del funcionario policial Juan Orlando Picero Jara. El conserje ubicó al acusado en el edificio antes de la agresión, solicitando autorización para dirigirse al departamento 304, precisamente vinculado a la víctima y su grupo familiar. También destacó la insistencia del acusado en trasladarse hacia el sector de los ascensores sin autorización, al punto de pedirle que llamará por teléfono para que los residentes autorizaran su ingreso, siendo perdido de vista en la entrada del hall al congregarse otras personas como residentes y externos. Asimismo, relató que, tras la llegada del vecino del mencionado departamento, se produjo una discusión entre ambos, observando luego que el joven extrajo desde su bolso un cuchillo u objeto cortante, con el cual agredió a la víctima, indicando que luego de arremeter en contra del vecino, inmediatamente comenzó a sangrar. Este testimonio resulta particularmente relevante, porque proviene de un tercero presencial, sin vínculo directo con la víctima, que observó la presencia del acusado, el conflicto inmediato y la acción agresiva desplegada por este.

A lo anterior se suma que el acusado fue retenido en el mismo lugar de los hechos por vecinos y por el personal de conserjería, luego de intentar retirarse del edificio. Este antecedente permite descartar una eventual confusión respecto de la identidad del agresor, pues no se trata de una persona individualizada con posterioridad de manera incierta, sino de quien fue sorprendido en el sitio del suceso inmediatamente después de la agresión. La secuencia es clara: el acusado llega al edificio, intenta acceder al sector de departamentos, se encuentra con la víctima, se produce la agresión con arma blanca, la víctima comienza a sangrar y sindicó al acusado como autor, mientras este intenta huir y es retenido por terceros.

A mayor abundamiento, el registro audiovisual exhibido en audiencia, aunque no capta directamente el instante exacto del ataque, también contribuye a reforzar la participación del acusado, en cuanto muestra momentos inmediatamente posteriores a la agresión y permite ubicar a la víctima lesionada en el hall del edificio, buscando ayuda y conteniendo el sangrado. La propia víctima reconoció al acusado en las imágenes, así como también se reconoció a sí misma en el estado físico posterior al ataque. Este medio de prueba, valorado junto con los testimonios, otorga consistencia temporal y espacial a la dinámica relatada.

Asimismo, las fotografías incorporadas al juicio permiten vincular el lugar, el arma utilizada y las lesiones sufridas por la víctima con la versión inculpativa. La víctima reconoció el arma blanca empleada en la agresión, describiéndola como un cuchillo de hoja afilada y mango de color amarillo claro, lo que resulta compatible con lo señalado por el conserje respecto de que el acusado extrajo un elemento cortante desde su bolso. De esta forma, la participación del acusado no queda sustentada únicamente en una afirmación de la víctima, sino en una convergencia entre prueba testimonial, audiovisual, material y médica.

También resulta relevante considerar el contexto previo acreditado por la declaración de R.C.F., pareja de la víctima y madre de la menor, quien explicó la existencia de un vínculo anterior entre su hija adolescente y el acusado, así como las amenazas que motivaron el regreso urgente de la familia al edificio. Este antecedente no solo entrega una explicación razonable sobre la presencia del acusado en el lugar, sino que además permite comprender el motivo por el cual la víctima descendió a conserjería y por qué se produjo el encuentro entre ambos. En consecuencia, la presencia del acusado en el edificio no aparece como accidental o desvinculada de los hechos, sino directamente relacionada con el conflicto que desencadenó la agresión.

La eventual referencia a una discusión previa o a una dinámica de forcejeo entre la víctima y el acusado no altera la conclusión sobre participación. Aun si se admitiera la existencia de un intercambio verbal o físico inicial, ello no desvirtúa que fue el acusado quien portaba el arma blanca y quien la utilizó contra la víctima. La participación penalmente relevante no se diluye por la existencia de una discusión, pues el hecho central acreditado es que Luis Alberto Saavedra de Paz ejecutó materialmente la acción lesiva mediante el uso de un cuchillo, causando las heridas constatadas en la víctima.

En este sentido, no existen antecedentes que permitan sostener razonablemente la intervención de un tercero distinto como autor de la agresión. Por el contrario, todos los medios de prueba relevantes convergen en la misma dirección, esto es, que el acusado fue visto en el edificio antes del ataque, fue identificado por la víctima como su agresor, fue observado por el conserje extrayendo un elemento cortopunzante, fue retenido en el lugar inmediatamente después de los hechos y aparece vinculado al contexto previo que motivó la presencia de la víctima en la conserjería. Esta pluralidad de antecedentes excluye una hipótesis alternativa seria sobre la autoría.

Como corolario de lo ya dicho, la participación de Luis Alberto Saavedra de Paz se encuentra suficientemente acreditada en calidad de autor directo, en cuanto fue él quien desplegó personalmente la conducta típica, acometiendo contra R.D.C.M.Ñ. con un arma blanca y provocándole las lesiones ya descritas. La prueba rendida no solo permite ubicarlo en el sitio del suceso, sino que demuestra su intervención activa, inmediata y material en la ejecución de la agresión, satisfaciendo así las exigencias de atribución personal del hecho.

De este modo, los antecedentes analizados llevaron unívocamente a estos sentenciadores a establecer la convicción, más allá de toda duda razonable, que los acusados intervinieron en la ejecución de los hechos ilícitos de manera conjunta, esto es, como autores de los delitos de homicidio simple en la persona de Alberto Calfín Blanco, en grado de consumado, y de Belisario Calfín Blanco, en grado de desarrollo frustrado, esto es en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

DÉCIMO SEXTO: Alegaciones de la defensa. Que sin perjuicio de que este Tribunal se hizo cargo de las alegaciones de la defensa en los acápites anteriores, solo resta por señalar

que, frente a la hipótesis planteada por la defensa, en orden a sostener que no existiría prueba directa de la agresión sufrida por la víctima y que las lesiones habrían obedecido a una dinámica recíproca entre esta y el acusado, será desestimada por estos sentenciadores.

En primer término, si bien es efectivo que el registro audiovisual no capta el instante preciso en que la víctima recibe las heridas cortopunzantes, ello no implica ausencia de prueba suficiente sobre la dinámica del hecho. Como se ha venido diciendo, la prueba debe ser apreciada en su conjunto, y no de manera fragmentada o aislada. En este caso, la versión de la víctima aparece corroborada por la declaración del conserje N.M.B.G., incorporada a través del funcionario policial Juan Orlando Picero Jara, quien dio cuenta de que el acusado se encontraba en el edificio, intentó acercarse al sector de ascensores y, tras el encuentro con el vecino del departamento 304, extrajo desde su bolso un elemento cortante, luego de lo cual la víctima comenzó a sangrar.

A lo anterior se suma que la propia víctima sindicó al acusado como quien la agredió con un cuchillo en la zona del cuello, relato que resulta compatible con las lesiones constatadas y con la prueba médica rendida. Las heridas en la región cervical y mandibular izquierda son concordantes con el uso de un arma blanca y no con una mera riña de golpes recíprocos. Por tanto, aun cuando hubiese existido una discusión verbal o incluso algún forcejeo previo, aquello no permite equiparar la conducta de ambos intervinientes ni desdibujar el hecho central, quien utilizó un arma blanca contra una zona vital del cuerpo fue el acusado.

El dato de atención de urgencia correspondiente al acusado tampoco permite alterar dicha conclusión. Las lesiones que este presentaba resultan razonablemente explicadas por lo ocurrido con posterioridad a la agresión sufrida por R.D.C.M.Ñ., esto es, por la intervención de vecinos y residentes del condominio que lo retuvieron cuando intentaba retirarse del lugar. En efecto, las imágenes exhibidas muestran al acusado desplazándose por el hall del edificio luego del ataque, sin evidenciar en ese momento una afectación física que le impidiera movilizarse, intentando dirigirse hacia la salida del inmueble.

Es más, solo después de ser sindicado como autor de la agresión y retenido por terceros, el acusado fue golpeado por algunos vecinos, conducta que este Tribunal no avala ni justifica, atendida la intensidad y agresividad que se aprecia en el registro audiovisual. Sin embargo, dicha reacción posterior, por reprochable que resulte, no transforma al acusado en víctima de la agresión principal ni permite sostener que las heridas cortopunzantes de R.D.C.M.Ñ. hayan surgido de una dinámica recíproca equivalente. Se trata de momentos distintos; primero, la agresión con arma blanca ejecutada contra la víctima; y luego, la retención y agresión sufrida por el acusado por parte de terceros.

Por tanto, esta distinción temporal resulta determinante. La defensa pretendió utilizar las lesiones posteriores del acusado para instalar una duda sobre la agresión inicial, pero la prueba rendida permite separar claramente ambos episodios. El acusado fue observado desplazándose

por el hall luego de herir a la víctima, intentando salir del edificio, y solo más tarde fue reducido y golpeado por vecinos. Por ello, las lesiones constatadas en su dato de atención no resultan incompatibles con la acusación, sino que encuentran explicación en la intervención posterior de terceros.

En consecuencia, la tesis defensiva será descartada, por cuanto no logra desvirtuar la prueba de cargo ni instalar una hipótesis alternativa razonable. Aun admitiendo la existencia de un altercado previo, la diferencia cualitativa entre los comportamientos resulta evidente, la víctima no portaba arma alguna, mientras que el acusado extrajo un cuchillo desde su bolso y lo utilizó contra el cuello de R.D.C.M.Ñ. Las lesiones del acusado, por su parte, se explican por la reacción posterior de vecinos que lo retuvieron y agredieron luego del ataque, circunstancia que no elimina ni disminuye su responsabilidad en la agresión principal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Audiencia de determinación de pena. Que en virtud de lo que dispone el artículo 343 del Código Procesal Penal, se abrió debate respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible y todo lo relativo a la determinación y cumplimiento de la pena. **El fiscal reconoce** la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior del acusado, Luis Alberto Saavedra de Paz. Tras leer el extracto de filiación que confirma la ausencia de antecedentes penales o de violencia intrafamiliar, el fiscal solicita que la pena se aplique en su grado mínimo, específicamente, pide una pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, junto con las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal y la inclusión de la huella genética del condenado en el registro correspondiente. Dada la extensión de la pena solicitada, el fiscal requiere que el cumplimiento sea de carácter efectivo.

La defensa solicita al tribunal que considere dos circunstancias atenuantes para su representado: la irreprochable conducta anterior artículo 11 N° 6 del Código Penal y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos del artículo 11 N° 9, basándose en una declaración prestada por el imputado el 19 de marzo de 2025 ante el Ministerio Público.

Bajo esta premisa, la defensora argumenta que el tribunal tiene la facultad de rebajar la pena en un grado completo, solicitando que se imponga el mínimo legal de 3 años y un día, y se reconozcan los abonos. Asimismo, solicita que se le otorgue una pena sustitutiva de la Ley 18.216, sugiriendo la libertad vigilada.

Adicionalmente, la defensa realiza las siguientes peticiones: La aplicación del artículo 38 para omitir los antecedentes penales para efectos laborales, destacando que el acusado poseía arraigo laboral previo. Y pide un plazo hasta el 1 de julio para acompañar un informe psicosocial que respalde su solicitud de pena sustitutiva.

El fiscal manifiesta su oposición a la concesión de la atenuante de colaboración sustancial artículo 11 N° 9. Argumenta que la declaración del imputado no fue colaborativa para configurar el delito de homicidio, sino que tuvo un carácter exculpatório para evadir su responsabilidad penal.

DÉCIMO OCTAVO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad. Que, en relación con **la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, está se acoge** con el mérito del extracto de filiación y antecedentes incorporados por el fiscal, sin anotaciones pretéritas.

En cuanto a la atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, esta será desestimada por el Tribunal, por no concurrir en la especie sus presupuestos.

En efecto, dicha circunstancia minorante exige una conducta positiva, útil, relevante y eficaz del imputado, orientada a facilitar de manera real el esclarecimiento de los hechos investigados. No basta, por tanto, con una actitud meramente pasiva, con no entorpecer la investigación, con reconocer aspectos secundarios o con admitir antecedentes que ya se encontraban suficientemente acreditados por otros medios de prueba. La colaboración debe ser sustancial, es decir, debe aportar información relevante que permita esclarecer la dinámica del hecho, la participación del autor, el medio empleado o cualquier otro antecedente de importancia para la investigación.

En el caso concreto, no se advierte que el acusado haya desplegado una conducta de colaboración efectiva con la investigación. Por el contrario, los hechos fueron esclarecidos principalmente a partir de la declaración de la víctima, la declaración del conserje incorporada mediante el funcionario policial, el testimonio de la pareja de la víctima, el registro audiovisual exhibido en audiencia, las fotografías incorporadas y la prueba médica rendida. Fueron estos antecedentes, y no un aporte relevante del acusado, los que permitieron reconstruir la dinámica de la agresión, establecer la presencia del imputado en el lugar, determinar el uso de un arma blanca y vincularlo con las lesiones sufridas por R.D.C.M.Ñ.

Tampoco puede estimarse como colaboración sustancial el eventual reconocimiento de su presencia en el edificio o de la existencia de un altercado, por cuanto tales circunstancias ya se encontraban acreditadas por prueba independiente y objetiva. El acusado fue retenido en el mismo lugar de los hechos, inmediatamente después de la agresión, y su presencia en el hall del edificio aparece corroborada por los demás medios de prueba. En consecuencia, admitir aquello que resultaba evidente o inevitablemente demostrado no constituye un aporte sustancial al esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, no consta que el acusado haya entregado información decisiva para ubicar el arma, esclarecer la forma en que se produjo la agresión, explicar de manera veraz la dinámica de los hechos o contribuir de algún modo relevante a la determinación de su propia responsabilidad. Por el contrario, la tesis defensiva se orientó a controvertir la existencia de una agresión unilateral con arma blanca y a sostener una eventual dinámica de lesiones recíprocas, planteamiento que fue desestimado por el Tribunal en atención al mérito de la prueba rendida.

Por consiguiente, al no haberse acreditado una conducta colaborativa real y significativa que haya contribuido de manera sustancial al esclarecimiento del hecho punible, de su dinámica o de la participación atribuida al acusado, corresponde rechazar la concurrencia de la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal.

DÉCIMO NOVENO: Penalidad. Que el delito de homicidio simple comprende como tramo de castigo actual, el presidio mayor en su grado medio a máximo, conforme lo dispone el artículo 391 N°2 del Código Penal. Sin embargo, atendido que en la especie el ilícito alcanzó grado de desarrollo frustrado, corresponde aplicar la regla contemplada en el artículo 51 del Código Penal, en relación con el artículo 61 del mismo cuerpo normativo, rebajando la pena en un grado respecto del mínimo señalado por la ley para el delito consumado. En consecuencia, el marco penal aplicable al acusado queda determinado en presidio mayor en su grado mínimo.

Que en la especie concurre una atenuante de responsabilidad penal, sin agravantes que considerar, por lo que corresponde aplicar la pena dentro de su minimum, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal. Para fijar su extensión concreta, este Tribunal tendrá especialmente presente lo dispuesto en el artículo 69 del citado cuerpo legal, atendiendo al número y entidad de la circunstancia atenuante reconocida, así como a la mayor o menor extensión del mal causado.

Que ahora bien, que en la determinación de la pena, se considera que la víctima resultó con lesiones calificadas médico legalmente como menos graves, consistentes en heridas cortantes en la región cervical y mandibular izquierda, las que requirieron atención médica, suturas y curaciones, dejando cicatrices visibles, sin mayores consecuencias que lamentar, este Tribunal estima proporcional imponer a Luis Alberto Saavedra de Paz la pena en su grado mínimo en los términos que se indicara en lo resolutivo.

VIGÉSIMO: Forma de cumplimiento de la pena corporal y abonos. Que no se cumplen los requisitos de la ley 18.216 atendida la extensión de las penas que se impondrán, por lo que el sentenciado deberá cumplir la pena de manera efectiva.

Conforme a certificación de fecha 1 de julio del año en curso efectuada por el ministro de fe del Tribunal, don Eliel Sandoval Sobarzo tenida a la vista para la redacción de esta sentencia, el acusado fue detenido el 13 de diciembre de 2024, alrededor de las 23:00 horas, quedando sujeto al día siguiente a la medida cautelar de prisión preventiva, la cual mantuvo vigente de modo ininterrumpido hasta el 23 de diciembre de 2024, oportunidad en que se modificó por la medida cautelar del artículo 155, letra a) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno, modificado a la modalidad total el 26 de junio de 2026, registrando a la fecha de comunicación de sentencia, 06 de julio de 2026, **trescientos ochenta y siete (387) días privado de libertad, los que se reconocen como abonos en su favor.**

VIGÉSIMO PRIMERO: Costas. Que se eximirá al sentenciado del pago de las costas de la causa, ya que deberá cumplir la pena de forma efectiva, lo que ubica en una menguada situación económica, según lo prescrito en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°6, 14 N° 1, 15 N° 3, 24, 26, 28, 51, 61 y 391 N° 2 del Código Penal; 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal, 593 del Código Orgánico de Tribunales **se declara:**

I.- Que se **condena** a **LUIS ALBERTO SAAVEDRA DE PAZ** , ya individualizado, a sufrir la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA (5.1)** de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en su calidad de **AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE**, en grado de desarrollo frustrado en la persona de iniciales R.D.C.M.Ñ. ilícito perpetrado el día 13 de diciembre de 2024 en la comuna de San Miguel

II.- Que atendida la extensión de la pena corporal impuesta al sentenciado, **deberá cumplirla de manera efectiva**, y se le empezará a contar desde la fecha en que se presente o sea habido para su cumplimiento, una vez ejecutoriada la sentencia.

Se reconoce en favor del sentenciado como abono, un total de 387 días a la fecha, sin perjuicio de otros que se devenguen hasta la ejecución de esta sentencia, lo que deberá ser calculado por el tribunal de ejecución.

III.- Que conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la ley 19.970, se dispone, una vez ejecutoriado el presente fallo, la toma de muestra biológica del condenado a fin de que se incluyan en el Registro de Condenados, debiendo oficiarse al efecto al Servicio Médico Legal, entidad encargada del ingreso de la información al Sistema Nacional de Registro de ADN.

IV.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, según lo razonado en el considerando final del fallo.

V.- Atendido lo dispuesto en el artículo 5 C de la Ley N°17.798, ofíciase por el tribunal ejecutor, dentro del plazo contemplado en la citada normativa, a la Dirección General de Movilización Nacional, informando que el acusado Luis Alberto Saavedra de Paz, fue condenado por crimen o simple delito, o por infracción a la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, por lo que, de mantener inscripciones de armas de fuego a su nombre, las mismas deberán ser canceladas.

Asimismo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y también a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.556 sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificada por la ley 20.568.

Sentencia redactada por la magistrada Pamela Silva Gaete.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

R.U.C.: 2401545850-6

DICTADA POR LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS DON JORGE CATALDO AEDO QUIEN PRESIDÓ LA AUDIENCIA, DOÑA PAMELA SILVA GATE COMO JUEZA REDACTORA Y DOÑA KARINA GUAJARDO PACHECO COMO TERCER JUEZA INTEGRANTE, el primero y la última de las nombradas subrogando legalmente. Se deja constancia que el magistrado Cataldo Aedo a la fecha haciendo uso de feriado legal y la magistrada Guajardo con permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, por lo cual no firman no obstante haber concurrido a la decisión y acuerdo.